



RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA N°: 0018/19
SOLICITUD DE INFORMACIÓN N°: 1613100062319

ANTECEDENTES

- I. El 30 de mayo de 2019, la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de acceso a información, y turnó a la Delegación de esta Procuraduría en el estado de Quintana Roo, registrada con el número de folio 1613100062319:

"Copia de la versión pública digitalizada del expediente de la visita de inspección en materia de Impacto Ambiental y/o Forestal en la que se determinó la clausura realizada al conjunto Infinity en Malecón Tajamar en septiembre 2017". (Sic)

- II. Mediante oficio PFFA/29.1/8C.17.4/1350/2019, el Encargado de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Quintana Roo informó a la Unidad de Transparencia lo siguiente:

Sobre el particular, le comunico que después de una búsqueda exhaustiva en bases de datos de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, se encontró que dicho expediente cuenta con un medio de impugnación, mismo que se encuentra pendiente de resolución:

EXPEDIENTE	MEDIO IMPUGNACIÓN	NÚMERO DE JUICIO	FECHA DE AVISO DE NOTIFICACIÓN A LA DELEGACIÓN	ESTATUS
PFFA/29.3/2C.27.5/0057-17	JUICIO DE NULIDAD	1175/18-EAR-01-11	02-04-2018	DESAHOGO DE PRUEBAS PERICIALES (INSTRUCCIÓN ABIERTA)

Por lo que respecta a la solicitud de entrega de la versión pública de la resolución administrativa que obra en autos del expediente administrativo número PFFA/29.3/2C.27.5/0057-17, se informa que esta Delegación no se encuentra en posibilidades de proporcionar al solicitante la versión pública de la resolución administrativa de que se trata, toda vez que, si bien es cierto dicho procedimiento de inspección y vigilancia fue concluido mediante una resolución administrativa, también lo es que la misma fue impugnada a través de la Demanda de Nulidad presentada en la fecha señalada en el listado anteriormente insertado, el cual a la fecha de emisión del presente se encuentra en sustanciación y desahogándose en el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, por lo que se considera que el procedimiento administrativo aún no ha causado estado, en consecuencia no resulta procedente proporcionar copia de los documentos, actuaciones, diligencias o constancias propias del expediente en comento, toda vez que la Sala en comento se encuentra substanciando el Juicio Contencioso Administrativo de que se trata, motivo por el cual se solicita que dicha información sea clasificada con el carácter de RESERVADA, conforme a lo establecido en el artículo 110 fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 113 fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los cuales a la letra señalan:

LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Capítulo II

De la Información Reservada

"Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación...

...XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado..."

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Capítulo II

De la Información Reservada



*"Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación...
...XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos
seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado..."*

Cabe destacar que el procedimiento de inspección y vigilancia de referencia, se tramita ante esta autoridad administrativa ambiental, cuyo objetivo está limitado a vigilar y procurar el cumplimiento de la legislación y en su caso, imponer sanciones administrativas que procedan o denunciar ante la autoridad correspondiente la posible comisión de un delito, el cual se encuentra descrito en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en el Título Sexto, Capítulo II al Capítulo IV, y su principal finalidad consiste en la inspección y vigilancia del pleno cumplimiento de las leyes ambientales federales vigentes, dividiéndose en algunas etapas.

1.- Orden de inspección: Personal autorizado acude al lugar a inspeccionar, identificándose y entregando a la persona con la cual se entiende la diligencia, copia de dicha orden debidamente fundada y motivada, acto seguido levanta acta circunstanciada en la que se asientan los actos, hechos u omisiones que se hayan presenciado durante la diligencia de inspección, dándole la oportunidad al inspeccionado a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga, o bien hacer uso de ese derecho en un término de 5 días siguientes a dicha visita de inspección, ello de conformidad con el artículo 162 al 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

2.- Emplazamiento: Se requiere al interesado a fin de que adopte las medidas correctivas y de urgente aplicación que sean necesarias, otorgándole un término para su cumplimiento, asimismo se le concede un término de 15 días para que presente las pruebas que considere pertinentes y manifieste lo que a su derecho convenga, lo anterior encuentra su fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

3.- Alegatos: El artículo 167 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, establece que una vez transcurrido el término para que exhiba pruebas y realice manifestaciones, sin que haya usado ese derecho o bien, desahogadas las pruebas, se ponen a su disposición las actuaciones por un término de 3 días hábiles para que por escrito presente sus alegatos.

4.- Resolución: El artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, establece que transcurrido el término para presentar alegatos, la PROFEPA cuenta con un término de 20 días siguientes, para dictar la resolución respectiva, en la cual se le podrán imponer las sanciones que correspondan.

De lo anterior se puede advertir que se considera reservada toda aquella información que transgrede la conducción de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, hasta en tanto no hayan causado estado, por lo que, considerando que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el juicio contencioso administrativo federal constituye el medio de impugnación que procede en contra de las resoluciones administrativas definitivas que establece el artículo III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, específicamente en la fracción IV, siendo el caso de las resoluciones que emite esta Autoridad, por la violación a la legislación federal en materia ambiental; para una mayor se citan los artículos antes referidos:

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

"ARTÍCULO 2o.-El juicio contencioso administrativo federal, procede contra las resoluciones administrativas definitivas que establece la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa."

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA





"Artículo 3. El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

...IV. Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales."

De igual manera, el medio de impugnación consistente en el Juicio Contencioso Administrativo se encuentra previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el cual a la letra señala:

"ARTÍCULO 176.- Las resoluciones definitivas dictadas en los procedimientos administrativos con motivo de la aplicación de esta Ley, sus reglamentos y disposiciones que de ella emanen, podrán ser impugnadas por los afectados, mediante el recurso de revisión, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación, o ante las instancias jurisdiccionales competentes.

En consecuencia, no resulta procedente el proporcionar la resolución administrativa o alguna otra actuación del expediente administrativo en comento, hasta en tanto no se emita una sentencia en autos del juicio contencioso administrativo derivado de la demanda de nulidad interpuesta ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, toda vez que la Autoridad que actualmente se encuentra sustanciado dicho juicio, examinará todos y cada uno de los conceptos de impugnación hechos valer por la parte demandante, en apego a los derechos humanos de legalidad y debido proceso que rigen el actuar de esta autoridad, inherentes a todos los procedimientos administrativos y actos de autoridad, de conformidad con los artículos 14 y 16 constitucionales; se advierte que la afectación de dar a conocer la información con carácter de reservada antes de la determinación final de dicha Autoridad, constituiría una violación al derecho de audiencia y defensa de la ahora demandante.

Aunado a lo expuesto, y a efecto de dar cumplimiento a la normatividad aplicable a la materia de transparencia se señala lo siguiente:

El "Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", dispone lo siguiente:

"Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y

Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y





2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.

Del punto del Acuerdo expuesto, se desprende también que para la actualización de la causal de reserva prevista en el artículo 113, fracción XI de la LGTAIP, es necesario acreditar los siguientes elementos:

1. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y
2. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Por lo que, en el caso que nos ocupa se acreditan dichos elementos a saber:

1. El expediente corresponde a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio materialmente jurisdiccional, mismo que ha sido impugnado ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, por lo que el mismo no ha causado estado; y
2. La información requerida consiste puntualmente en las actuaciones, diligencias o constancias propias de dicho procedimiento, el cual aún no se considera que ha causado estado, toda vez que se encuentra en trámite el juicio contencioso administrativo, ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Bajo esta óptica, es importante señalar que los expedientes que se encuentren impugnados a través del juicio contencioso administrativo, se trata de información reservada, en virtud de que como se ha puntualizado, no obstante se emitió una resolución administrativa por esta Autoridad en un procedimiento que se sigue a manera de juicio, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se encuentra sustanciando un procedimiento con la finalidad de emitir una sentencia definitiva, en la que se determinará el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento por parte de esta Autoridad.

Por otra parte, el artículo 111 de la LFTAIP prevé que las causales de reserva previstas en el artículo diverso 110 de la misma Ley, se deberán fundar y motivar mediante la aplicación de la prueba de daño a la que se refiere el numeral 104 de la LGTAIP, mismo que dispone lo siguiente:

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

"Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio."

Por lo que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo citado con antelación, respecto a la aplicación de la prueba de daño es de señalar lo siguiente:

Con referencia a la fracción I del artículo 104 de la LGTAIP, es importante destacar que el derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de toda persona, es un derecho humano consagrado por el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y



representa un "Derecho Social" en lo referente a su protección y restauración del equilibrio ecológico, independientemente de que las leyes que lo protegen son de orden público e interés social a partir del bien jurídico tutelado que se establece.

En este sentido, el publicar la información correspondiente a las constancias que obran en el expediente en cuestión, representa un riesgo real ya que se podría vulnerar el normal desarrollo del procedimiento que se está substanciendo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, cuya sentencia podría modificar el sentido de la resolución emitida por esta Autoridad.

El riesgo demostrable es que, con la publicidad de la información de mérito, al darse a conocer las actuaciones del referido expediente se podría vulnerar la determinación que pudiera tomar el Tribunal al momento de resolver el juicio contencioso administrativo de que se trata.

En lo relativo a la fracción II del citado artículo 104, de la LGTAIP, es importante reiterar que publicar las constancias y actuaciones del expediente administrativo, conlleva un riesgo de perjuicio a la potestad que tiene esta autoridad para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente apropiado para el óptimo desarrollo y bienestar de la colectividad, consagrado en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otra parte, en referente a la fracción III del multicitado artículo 104 de la LGTAIP, la reserva de información temporal que realiza esta Unidad Administrativa, representa sin lugar a dudas el medio menos restrictivo para salvaguardar el derecho a un medio ambiente adecuado que tiene características difusas y colectivas y representan un interés superior y general frente al derecho a la información de un solo individuo, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información.

Finalmente, en relación con la aplicación de la prueba de daño establecida en los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas." la cual dispone lo siguiente:

"Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

- I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;
- II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;
- III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;
- IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;
- V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y
- VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información."



En atención al punto del Lineamiento transcrito, es relevante demostrar que la reserva de la información de mérito se encuentra apegada a lo dispuesto en el mismo, en razón de lo subsecuente:

- I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada.

En el caso que nos ocupa es la fracción XI del artículo 113 de la LGTAIP vinculado con el Lineamiento Trigésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva.

En la ponderación de los intereses en conflicto, se indica que el hacer públicas las constancias del expediente administrativo, generaría un riesgo de perjuicio a la potestad que tiene esta Procuraduría, para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente apropiado para el óptimo desarrollo y bienestar de la colectividad, consagrado en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que rebasa el interés público.

- III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate.

El vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado es que al publicitarse la información de mérito se podría vulnerar la determinación que pudiera tomar.

- IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable.

Como ya se ha expuesto, el publicar la información correspondiente a las constancias que obran en el expediente administrativo número PFPA/29.3/2C.27.5/0057-17, representa:

Riesgo real: Se podría vulnerar el normal desarrollo de la sustanciación del juicio contencioso administrativo interpuesto ante el ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el cual aún se encuentra en substanciación.

Riesgo demostrable: Se podría vulnerar la determinación que pudiera tomar el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa por presuntas infracciones al marco jurídico aplicable.

Riesgo identificable: Se vería menoscabada la potestad, para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de toda persona el cual es significativo al interés público.

- I. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño.

Circunstancias de modo: Al darse a conocer la información correspondiente al procedimiento administrativo impugnado mediante el juicio contencioso administrativo, se causaría un daño a la posible determinación que el dentro del marco de sus atribuciones pudiera emitir el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, derivado de presuntas infracciones al marco jurídico aplicable.



Circunstancias de tiempo: El daño sería en el presente derivado de que el expediente administrativo no ha causado estado al haberse combatido mediante un medio de impugnación.

Circunstancias de lugar: El daño se causaría directamente en la sustanciación del juicio contencioso administrativo que en el ámbito de sus atribuciones se encuentra substanciando el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

- II.** *Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.*

La reserva de información temporal que realiza esta Unidad Administrativa representa sin lugar a duda el medio menos restrictivo para salvaguardar el derecho a un medio ambiente adecuado que tiene características difusas y colectivas y representan un interés superior y general frente al derecho a la información de un solo individuo, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información.

En virtud de lo expuesto, se solicita que sea sometido al Comité de Transparencia para su confirmación la reserva de la información solicitada por el periodo de cinco años, de acuerdo con los argumentos antes expuestos y de conformidad con los artículos 110, fracción XI de la LFTAIP y 113, fracción XI de la LGTAIP. (SIC)

CONSIDERANDOS

- I.** Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los Titulares de las Áreas de la PROFEPA, en los términos que establecen los artículos 65, fracción II, 102 y 140, segundo párrafo de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)* (DOF 09-05-2016; última reforma DOF 27-01-2017); 44, fracción II, 103 y 137, segundo párrafo de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP)* (DOF 04-05-2015), así como el Lineamiento Vigésimo quinto de los *Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública* (DOF 12-02-2016).
- II.** Que el artículo 104 de la LGTAIP establece que, en la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:
 - I.** La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
 - II.** El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
 - III.** La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.
- III.** Que los artículos 113, fracción XI de la LGTAIP; y 110, fracción XI de la LFTAIP, establecen que se podrá clasificar como información reservada aquella que vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.
- IV.** Que el Lineamiento Trigésimo de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas* (DOF 15-04-2016), dispone que de conformidad con el artículo 113, fracción XI de la LGTAIP, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio-, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:
 - I.** La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y



- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
 2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.
- V. Que el Lineamiento Trigésimo tercero de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información*, así como para la elaboración de versiones públicas, establece que para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la *Ley General*, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

- I. *Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;*
- II. *Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;*
- III. *Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;*
- IV. *Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;*
- V. *En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y*
- VI. *Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información."*

- VI. Que en el oficio número PFPA/29.1/8C.17.4/1350/2019, el Encargado de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Quintana Roo, manifestó los motivos y fundamentos para clasificar la información solicitada como reservada, que consisten en:

"Por lo que respecta a la solicitud de entrega de la versión pública de la resolución administrativa que obra en autos del expediente administrativo número PFPA/29.3/2C.27.5/0057-17, se informa que esta Delegación no se encuentra en posibilidades de proporcionar al solicitante la versión pública de la resolución administrativa de que se trata, toda vez que, si bien es cierto dicho procedimiento de inspección y vigilancia fue concluido mediante una resolución administrativa, también lo es que la misma fue impugnada a través de la Demanda de Nulidad presentada en la fecha señalada en el listado anteriormente insertado, el cual a la fecha de emisión del presente se encuentra en sustanciación y desahogándose en el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, por lo que se considera que el procedimiento administrativo aún no ha causado estado."



Al respecto, este Comité considera que la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Quintana Roo, motivó y justificó la existencia de **prueba de daño** conforme a lo dispuesto en los artículos 104 de la LGTAIP; y 102 de la LFTAIP, por los motivos y fundamentos que a continuación se detallan:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por el Encargado de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Quintana Roo para el expediente administrativo número PFPA/29.3/2C.27.5/0057-17 conforme a lo siguiente:

"En este sentido, el publicar la información correspondiente a las constancias que obran en el expediente en cuestión, representa un riesgo real ya que se podría vulnerar el normal desarrollo del procedimiento que se está substanciando por esta autoridad.

El riesgo demostrable es que con la publicidad de la información de mérito, al darse a conocer las actuaciones del referido expediente se podría vulnerar la determinación que pudiera tomar esta autoridad por presuntas infracciones al marco jurídico aplicable."

"Riesgo identificable: Se vería menoscabada la potestad, para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de toda persona el cual es significativo al interés público."

- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por el Encargado de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Quintana Roo para el expediente administrativo número PFPA/29.3/2C.27.5/0057-17 conforme a lo siguiente:

"En lo relativo a la fracción II del citado artículo 104, de la LGTAIP, es importante reiterar que publicar las constancias y actuaciones del expediente administrativo, conlleva un riesgo de perjuicio a la potestad que tiene esta autoridad para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente apropiado para el óptimo desarrollo y bienestar de la colectividad, consagrado en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por el Encargado de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Quintana Roo para el expediente administrativo número PFPA/29.3/2C.27.5/0057-17 conforme a lo siguiente:

"Por otra parte, en referente a la fracción III del multicitado artículo 104 de la LGTAIP, la reserva de información temporal que realiza esta Unidad Administrativa, representa sin lugar a dudas el medio menos restrictivo para salvaguardar el derecho a un medio ambiente adecuado que tiene características difusas y colectivas y representan un interés superior y general frente al derecho a la información de un solo individuo, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información."

Asimismo, este Comité considera que la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Quintana Roo demostró los elementos previstos en el Lineamiento Trigésimo de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información*, así como para la elaboración de versiones públicas, que quedaron acreditados como a continuación se indica:



- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite,

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por el Encargado de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Quintana Roo conforme a lo siguiente:

"1. El expediente corresponde a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio materialmente jurisdiccional, mismo que ha sido impugnado ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, por lo que el mismo no ha causado estado"

- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por el Encargado de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Quintana Roo para el expediente administrativo número PFPA/29.3/2C.27.5/0057-17 conforme a lo siguiente:

"2. La información requerida consiste puntualmente en las actuaciones, diligencias o constancias propias de dicho procedimiento, el cual aún no se considera que ha causado estado, toda vez que se encuentra en trámite el juicio contencioso administrativo, ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa."

Para los efectos del primer párrafo del Lineamiento Trigésimo de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información*, así como para la elaboración de versiones públicas, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurren los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y.

Lo dispuesto en el numeral se acredita con lo manifestado por el Encargado de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Quintana Roo para el expediente administrativo número PFPA/29.3/2C.27.5/0057-17 conforme a lo siguiente:

"Bajo esta óptica, es importante señalar que los expedientes que se encuentren impugnados a través del juicio contencioso administrativo, se trata de información reservada, en virtud de que como se ha puntualizado, no obstante se emitió una resolución administrativa por esta Autoridad en un procedimiento que se sigue a manera de juicio, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se encuentra sustanciando un procedimiento con la finalidad de emitir una sentencia definitiva, en la que se determinará el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento por parte de esta Autoridad."

Por lo que respecta, a lo establecido en el lineamiento Trigésimo tercero de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información*, así como para la elaboración de versiones públicas, este Comité considera que se acreditan los extremos que dispone, en virtud de lo siguiente:

- I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada:

Lo dispuesto en la fracción arriba citada se acredita con lo manifestado por el Encargado de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Quintana Roo de conformidad con lo siguiente:



"En el caso que nos ocupa es la fracción XI la causal aplicable del artículo 113 de la LGTAIP vinculado con el Lineamiento Trigésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas."

- II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva.

Lo dispuesto en la fracción arriba citada se acredita con lo manifestado por el Encargado de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Quintana Roo en el expediente administrativo número PFPA/29.3/2C.27.5/0057-17 conforme a lo siguiente:

"En la ponderación de los intereses en conflicto, se indica que el hacer públicas las constancias del expediente administrativo, generaría un riesgo de perjuicio a la potestad que tiene esta Procuraduría, para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente apropiado para el óptimo desarrollo y bienestar de la colectividad, consagrado en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que rebasa el interés público."

- III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate:

Lo dispuesto en la fracción arriba citada se acredita con lo manifestado por el Encargado de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Quintana Roo para el expediente administrativo número PFPA/29.3/2C.27.5/0057-17 conforme a lo siguiente:

"El vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado, es que al publicarse la información de mérito se podría vulnerar la determinación que pudiera tomar"

- IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable.

Lo dispuesto en la fracción arriba citada se acredita con lo manifestado por el Encargado de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Quintana Roo para el expediente administrativo número PFPA/29.3/2C.27.5/0057-17 en donde señala que el publicar la información correspondiente a las constancias que obran en dicho expediente, representa:

"Riesgo real: Se podría vulnerar el normal desarrollo de la sustanciación del juicio contencioso administrativo interpuesto ante el ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el cual aún se encuentra en substanciación."

Riesgo demostrable: Se podría vulnerar la determinación que pudiera tomar el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa por presuntas infracciones al marco jurídico aplicable."

Riesgo identificable: Se vería menoscabada la potestad, para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de toda persona el cual es significativo al interés público."

- V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño:



Lo dispuesto en la fracción arriba citada se acredita con lo manifestado por el Encargado de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Quintana Roo para el expediente administrativo número PFPA/29.1/8C.17.4/1350/2019 conforme a lo siguiente:

"Circunstancias de modo: Al darse a conocer la información correspondiente al procedimiento administrativo impugnado mediante el juicio contencioso administrativo, se causaría un daño a la posible determinación que el dentro del marco de sus atribuciones pudiera emitir el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, derivado de presuntas infracciones al marco jurídico aplicable.

Circunstancias de tiempo: El daño sería en el presente derivado de que el expediente administrativo no ha causado estado al haberse combatido mediante un medio de impugnación.

Circunstancias de lugar: El daño se causaría directamente en la sustanciación del juicio contencioso administrativo que en el ámbito de sus atribuciones se encuentra substanciando el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa."

- VI.** Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información:

Lo dispuesto en la fracción arriba citada se acredita con lo manifestado por el Encargado de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Quintana Roo de conformidad con lo siguiente:

"La reserva de información temporal que realiza esta Unidad Administrativa representa sin lugar a duda el medio menos restrictivo para salvaguardar el derecho a un medio ambiente adecuado que tiene características difusas y colectivas y representan un interés superior y general frente al derecho a la información de un solo individuo, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información."

- VII.** Que de conformidad con lo ordenado en el artículo 101, segundo párrafo de la LGTAIP y el artículo 99, segundo párrafo de la LFTAIP, la información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. Adicionalmente, el lineamiento Trigésimo cuarto de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información*, así como para la elaboración de versiones públicas, señala que los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido. Asimismo, deberán señalar las razones por las cuales se estableció el plazo de reserva determinado.

- VIII.** Que el Encargado de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Quintana Roo, mediante el oficio PFPA/29.1/8C.17.4/1350/2019, manifestó que la información solicitada permanecerá con el carácter de reservada por el periodo de cinco años, de acuerdo con los argumentos expuestos en su oficio de conformidad con los artículos 110, fracción XI de la LFTAIP; y 113, fracción XI de la LGTAIP; al respecto este Comité considera que es así por ser el plazo estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a su clasificación, salvaguardando el interés público protegido.

Por lo anterior, **este Comité estima procedente la reserva de la información** señalada en el Antecedente II, en virtud de que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 113, fracción XI de la LGTAIP y el artículo 110, fracción XI de la LFTAIP, acorde a los elementos para la prueba de daño previstos en el artículo 104 de la



LGTAIP y en los lineamientos Trigésimo y Trigésimo tercero de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*.

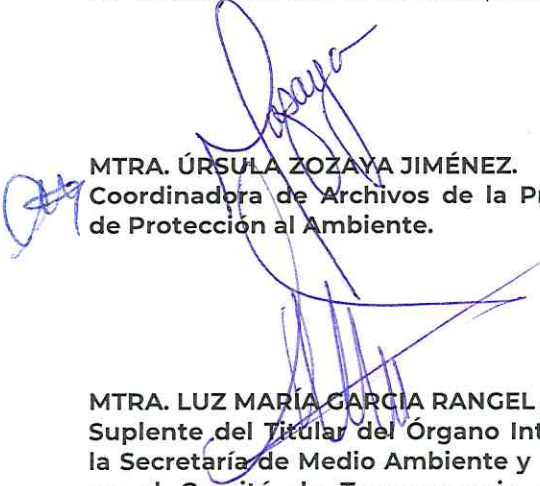
Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información referida en el Antecedente II, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, 110, fracción XI y 111 de la LFTAIP; 104 y 113, fracción XI de la LGTAIP; en correlación con los Lineamientos Trigésimo, Trigésimo tercero y Trigésimo cuarto de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, por lo que se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 113, fracción XI y 101 de la LGTAIP; 110, fracción XI y 99 de la LFTAIP, en relación con los Lineamientos Trigésimo, Trigésimo tercero y Trigésimo cuarto de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas* **se confirma la clasificación de la información como reservada**, señalada en el Antecedente II; y de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución, por los motivos mencionados en el oficio PFFPA/29.1/8C.17.4/1350/2019 suscrito por el Encargado de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Quintana Roo por el periodo de **cinco años** o antes si desaparecen las causas que dieron origen a su clasificación.

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución a la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Quintana Roo, así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos de los artículos 142 de la LGTAIP; y 147 LFTAIP ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la PROFEPA, el 25 de junio de 2019.


MTRA. ÚRSULA ZOZAYA JIMÉNEZ.
Coordinadora de Archivos de la Procuraduría Federal
de Protección al Ambiente.


MTRA. LUZ MARÍA GARCÍA RANGEL
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en
la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales,
en el Comité de Transparencia de la Procuraduría
Federal de Protección al Ambiente.


MTRA. ELVIRA DEL CARMEN YÁÑEZ OROPEZA
Titular de la Unidad de Transparencia
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

